

Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

NPT/CONF.1995/21
20 de abril de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Nueva York, 17 de abril a 12 de mayo de 1995

PRINCIPIOS MULTILATERALES SOBRE EL SUMINISTRO DE MATERIALES NUCLEARES

Documento de trabajo presentado por Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, el Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, el Japón, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Suiza, en su calidad de miembros del Comité Zangger

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Principal II, una de las tres comisiones principales de la Conferencia de 1990 de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) se ocupó del examen de la aplicación del Tratado en las esferas de la no proliferación de las armas nucleares y las salvaguardias, especialmente los artículos I, II y III y los correspondientes párrafos del preámbulo. Aunque la Conferencia no aprobó un documento final, la Comisión Principal II convino en textos relativos a varias ideas y propuestas sobre esas cuestiones. El presente documento tiene por objeto presentar los antecedentes e informar sobre lo ocurrido desde la preparación de esos textos en una de las esferas examinadas por la Comisión Principal II a saber, el suministro de materiales nucleares.

2. La Comisión Principal II reconoció que los principios de no proliferación y salvaguardias contenidos en el Tratado eran esenciales para el comercio y la cooperación con fines pacíficos en la esfera nuclear. Al inspirar en todos los Estados la confianza de que la cooperación nuclear se ha de realizar de una manera conforme con los objetivos del Tratado, los principios relativos a la no proliferación y las salvaguardias contenidos en él facilitan esa cooperación. Se garantiza tanto a los proveedores de materiales nucleares como a los destinatarios que el suministro ha de servir para fines estrictamente pacíficos, ayudando de esa manera a fomentar la estabilidad mundial y regional.

3. La Comisión convino en varias propuestas importantes en materia de suministros de materiales nucleares. En primer lugar, tomó nota de la labor del Comité de exportadores del Tratado, grupo oficioso conocido con el nombre de Comité Zangger, sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo III del Tratado e instó a todos los Estados a que adoptasen los requisitos establecidos

en él para el suministro de materiales nucleares. Al adherirse al Tratado, las Partes han contraído ya las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 del artículo III. El presente documento se ocupa de ese aspecto del texto de la Comisión Principal II.

4. En segundo lugar, la Comisión Principal II recomendó a las Partes en el Tratado que estudiaran nuevas formas de mejorar las medidas para impedir que la tecnología nuclear se desviara hacia las armas nucleares. La propia Comisión Principal II señaló dos de esas formas. Instó a los Estados proveedores de materiales nucleares a que exigieran a los Estados no poseedores de armas nucleares la aceptación de las salvaguardias del OIEA en todas sus actividades nucleares con fines pacíficos como condición para el suministro de materiales nucleares en el marco de nuevos acuerdos. También pidió a los Estados que coordinaran su control del suministro de equipo y materiales no identificados en el párrafo 2 del artículo III pero que de todas maneras estaban relacionados con la proliferación de las armas nucleares. El presente documento proporciona información sobre las actividades del Comité Zangger.

COMITÉ ZANGGER

Artículo III, párrafo 2

5. El párrafo 2 del artículo III del Tratado tiene importancia fundamental para ayudar a garantizar la utilización pacífica de los materiales y el equipo nucleares. En él se dispone concretamente que:

"Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) materiales básicos o materiales fisiónables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisiónables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo." (Salvaguardias del OIEA)

6. La principal consecuencia de ese párrafo es que las Partes en el Tratado no deberán exportar materiales nucleares a los Estados no poseedores de armas nucleares que no sean Partes en el Tratado, a menos que la propia exportación sea sometida a las salvaguardias del OIEA. Esta disposición es importante porque con frecuencia esos países destinatarios no han aceptado ninguna otra obligación en materia de no proliferación nuclear. Mediante la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo III, el Comité Zangger ayuda a impedir que los materiales nucleares sujetos a salvaguardias se desvíen de los fines pacíficos hacia las armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, con lo cual se promueven los objetivos del Tratado y se aumenta la seguridad de todas las Partes en él.

Entendimientos logrados en el Comité Zangger

7. Entre 1971 y 1974, un grupo de 15 Estados, algunos de los cuales ya eran Partes en el Tratado y otros tenían interés en serlo, celebraron en Viena una serie de reuniones oficiosas presididas por el Profesor Claude Zangger de Suiza. En su calidad de proveedores o posibles proveedores de materiales y equipo nucleares, su objetivo era lograr un entendimiento común sobre:

a) La definición de lo que constituía "equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables especiales" (puesto que no se los había definido en ninguna parte del Tratado);

b) Las condiciones y procedimientos que se aplicarían a las exportaciones de dicho equipo o materiales a fin de cumplir las obligaciones del párrafo 2 del artículo III en condiciones de competencia comercial justa.

8. El grupo, que fue llamado Comité Zangger, decidió que su carácter fuese oficioso y sus decisiones no fuesen jurídicamente vinculantes para sus miembros.

9. En 1974, el Comité logró un consenso sobre los "entendimientos" básicos contenidos en dos memorandos distintos que ahora constituyen conjuntamente las directrices del Comité Zangger. Cada memorando define y prevé controles para la exportación de cada una de las categorías de productos descritas en el párrafo 2 del artículo III; el primer memorando se refiere a los materiales básicos o materiales fisiónables especiales (inciso a) del párrafo 2 del artículo III), y el segundo al equipo o los materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables especiales (inciso b) del párrafo 2 del artículo III).

10. El consenso en que se basaron los entendimientos del Comité fue aceptado oficialmente por sus distintos Estados miembros mediante un intercambio entre ellos de notas que constituían declaraciones unilaterales de que los entendimientos se aplicarían en cada país mediante leyes nacionales de control de las exportaciones.

11. En el memorando A se definen las siguientes categorías de materiales nucleares:

a) Materiales básicos: uranio y torio natural o agotado;

b) Materiales fisiónables especiales: plutonio 239, uranio 233, uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233.

12. El memorando B, con las aclaraciones hechas en 1974 (véase más adelante), se refiere a plantas, equipo y materiales en las siguientes categorías: reactores nucleares, materiales no nucleares para reactores, reelaboración de combustible, fabricación de combustible, enriquecimiento de uranio y producción de agua pesada.

13. A fin de satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo III, los "entendimientos" del Comité Zangger contienen tres condiciones básicas para el suministro de esos artículos:

a) Para las exportaciones a un Estado no poseedor de armas nucleares que no sea Parte en el Tratado, los materiales básicos o los materiales fisiónables

especiales que sean o bien transferidos directamente o producidos, procesados o usados en la instalación a la que esté destinado el artículo transferido, no habrán de ser desviados hacia las armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;

b) Para las exportaciones a un Estado no poseedor de armas nucleares que no sean Parte en el Tratado, esos materiales básicos o materiales fisiónables especiales, así como el equipo y el material no nuclear transferidos, serán sometidos a salvaguardias con arreglo a un acuerdo con el OIEA;

c) Los materiales básicos o materiales fisiónables especiales y el equipo y los materiales no nucleares no serán reexportados a un Estado no poseedor de armas nucleares que no sean Parte en el Tratado, a menos que el Estado destinatario acepte las salvaguardias respecto del artículo reexportado.

14. Los entendimientos fueron aceptados oficialmente por diversos Estados miembros del Comité en un intercambio de notas entre ellos. Al mismo tiempo, la mayor parte de los Estados miembros enviaron cartas idénticas al Director General del OIEA para informarle de su decisión de actuar de conformidad con las condiciones establecidas en los entendimientos. En dichas cartas se pidió también al Director General que comunicara esa decisión a todos los Estados miembros del Organismo, cosa que el Director General hizo en la comunicación INFCIRC/209 de fecha 3 de septiembre de 1974.

Lista de los artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias y aclaraciones a ella

15. Al unificar los dos memorandos en 1990, se les dio el nombre de lista de los artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias porque para la exportación de los artículos que figuran en ella se requiere la aplicación de las salvaguardias del OIEA. En otras palabras, como ya se señaló, esos artículos podrán exportarse sólo si 1) el equipo transferido o los materiales básicos o materiales fisiónables especiales, o 2) el material producido, tratado o usado en la instalación para la que se suministra el artículo están sometidos a salvaguardias con arreglo a un acuerdo con el OIEA.

16. Acompaña la lista un anexo en que se "aclara" o se define en cierto detalle el equipo y el material del memorando B. El transcurso del tiempo y los sucesivos adelantos tecnológicos han hecho que el Comité tenga que considerar periódicamente la posibilidad de revisar la lista y por eso el anexo original se ha hecho cada vez más detallado. Hasta ahora se han hecho aclaraciones en seis ocasiones y se está preparando otra. Las aclaraciones se hacen mediante consenso, usando el mismo procedimiento aplicado en la adopción de los entendimientos originales.

17. En un resumen de esas aclaraciones, al mismo tiempo que se observan ciertos detalles sobre los elementos de la lista, se comprende la labor del Comité Zangger (las fechas corresponden a la publicación de las modificaciones del documento INFCIRC/209):

a) En diciembre de 1978 se actualizó el anexo para añadir plantas y equipo de producción de agua pesada y unos pocos elementos concretos de equipo de separación de isótopos para enriquecimiento de uranio;

b) En febrero de 1984 se añadieron detalles al anexo para tener en cuenta los adelantos tecnológicos del decenio anterior en la esfera del enriquecimiento de uranio mediante centrifugación gaseosa;

c) En agosto de 1985 se hizo una aclaración análoga a la sección del anexo relativa a la elaboración de combustible irradiado;

d) En febrero de 1990, la sección relativa al enriquecimiento de uranio se hizo más detallada mediante la identificación de elementos de equipo usados para la separación de isótopos mediante difusión gaseosa.

e) En mayo de 1992 se añadieron algunos elementos de equipo a la sección relativa a la producción de agua pesada;

f) En abril de 1994, la sección del anexo relativa al enriquecimiento fue objeto de la mayor ampliación hasta el momento. Se actualizaron partes existentes de la sección y se añadieron listas detalladas de equipo para los procesos de enriquecimiento aerodinámico, químico y mediante intercambio de iones, rayos láser, plasma y separación electromagnética. También se modificaron considerablemente los datos relativos a las bombas primarias para enfriamiento.

El Comité Zangger está examinando actualmente las secciones relativas a reactores y fabricación de combustible a fin de determinar si se justifica aclarar dichas secciones.

Composición

18. Todos los miembros del Comité Zangger son Partes en el Tratado y están en condiciones de suministrar artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias. Actualmente hay 29 miembros (Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza). Puede ser miembro cualquier Estado Parte que sea proveedor de materiales nucleares o pueda serlo y esté dispuesto a aplicar los entendimientos del Comité. Las decisiones de invitar a Estados a que se hagan miembros del Comité se adoptan por consenso entre los miembros existentes. En aras del fortalecimiento del Tratado y del régimen de no proliferación nuclear en general, los miembros del Comité Zangger han instado a las Partes en el Tratado que son proveedoras de materiales nucleares a que consideren la posibilidad de solicitar su admisión en el Comité. Los Estados Partes interesados en ser miembros pueden dirigirse al Presidente del Comité (Dr. F. W. Schmidt de Austria), la secretaría (Misión del Reino Unido en Viena) o cualquier Estado miembro del Comité.

El Comité Zangger y las conferencias del Tratado

19. En la sección introductoria se mencionaron los textos convenidos por la Comisión Principal II en 1990. En anteriores conferencias de examen del Tratado también se incluyeron en los documentos finales textos relativos a las

/...

actividades del Comité Zangger, y esas declaraciones figuran en el anexo del presente documento.

20. En la primera conferencia de examen del Tratado, celebrada en 1975, en un párrafo corto del documento final se mencionó la labor del Comité Zangger sin nombrarlo. En dicho párrafo se decía, en otras palabras, que, respecto de la aplicación del párrafo 2 del artículo III, la Conferencia tomaba nota de que varios proveedores de materiales nucleares habían adoptado ciertos requisitos mínimos en materia de salvaguardias del OIEA en relación con sus exportaciones de materiales nucleares a Estados no poseedores de armas nucleares. Además, la Conferencia asignó especial importancia al hecho de que esos proveedores hubieran establecido como condición para el suministro de materiales el compromiso de que no se desviasen hacia las armas nucleares.

21. En 1980, la Conferencia de examen no produjo documento final de expresión de consenso. No obstante, en el documento final de 1985 se hacía una corta referencia a las actividades del Comité, también en ese caso sin nombrarlo. En esa ocasión la Conferencia apoyó en efecto la actividad principal del Comité Zangger al indicar que en cualquier revisión que se hiciese de la lista de los artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias debían tenerse en cuenta los progresos de la tecnología.

22. Ya se han resumido algunas partes de los textos convenidos en 1990 por la Comisión Principal II; no obstante, es importante señalar que en ese caso se mencionó el nombre del Comité Zangger y se describieron brevemente sus objetivos y prácticas. La Comisión Principal II observó que los miembros del Comité Zangger se habían reunido con regularidad para coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III y habían adoptado los requisitos para el suministro de materiales nucleares y una lista de los artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias. La Comisión recomendó que esa lista se revisara de vez en cuando para tener en cuenta los adelantos tecnológicos y los cambios en las prácticas de adquisición, recomendación que el Comité Zangger sigue aplicando. La Comisión Principal II instó además a todos los Estados a que adoptaran los requisitos del Comité Zangger para todo tipo de cooperación nuclear con un Estado no poseedor de armas nucleares que no fuese Parte en el Tratado.

Anexo

REFERENCIAS A LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ ZANGGER EN LOS DOCUMENTOS DE LAS CONFERENCIAS DE EXAMEN DEL TRATADO

Primera Conferencia de examen del Tratado (1975)

En un párrafo del documento final se mencionó la labor del Comité Zangger sin nombrarlo:

"En lo que respecta a la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Tratado, la Conferencia toma nota de que cierto número de Estados proveedores de materiales o equipos nucleares han adoptado ciertas normas mínimas para la aplicación de las salvaguardias del OIEA a sus exportaciones de algunos de esos productos a Estados no poseedores de armas nucleares que no sean Partes en el Tratado (documento INFCIRC/209 del OIEA y adiciones al mismo). La Conferencia concede especial importancia a la condición, establecida por esos Estados exportadores, relativa al compromiso de que no se desvíen dichos productos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, según figura en tales normas." (NPT/CONF/35/I, anexo I)

Tercera Conferencia de examen del Tratado (1985)

La Conferencia de 1980 de examen del Tratado no produjo documento final, pero en el documento final de 1985 se hizo referencia al Comité sin nombrarlo:

"La Conferencia estima que en cualquier revisión que se haga de la lista de materiales y equipo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del Tratado, requieren la aplicación de las salvaguardias del OIEA, deben tenerse en cuenta los progresos de la tecnología." (NPT/CONF.III/64/I, anexo I, párr. 13)

Cuarta Conferencia de examen del Tratado (1990)

Aunque la Conferencia no aprobó un documento final, la Comisión Principal II convino en varias ideas y propuestas, incluso el siguiente texto sobre el Comité Zangger:

"La Conferencia toma nota de que diversos Estados Partes que intervienen en el suministro de material y equipo nucleares se han reunido con regularidad constituyendo lo que ha pasado a conocerse como el Comité Zangger a fin de coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III. A tal fin, esos Estados han adoptado ciertos requisitos, incluida una lista de los artículos que entrañan la aplicación de las salvaguardias del OIEA, en relación con sus exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que no son Partes en el Tratado, según se estipula en la versión revisada del documento INFCIRC/209 del OIEA. La Conferencia insta a todos los Estados a que adopten estos requisitos en relación con toda actividad de cooperación nuclear con Estados no poseedores de armas nucleares que no sean Partes en el Tratado. La Conferencia recomienda que la lista de los artículos que entrañan la aplicación de salvaguardias del OIEA y los procedimientos correspondientes se revisen de vez en cuando para tener en cuenta los adelantos tecnológicos y los cambios en las prácticas de adquisición. La Conferencia recomienda a los Estados Partes que estudien nuevas formas de mejorar las medidas para impedir que la tecnología nuclear

/...

se desvíe hacia las armas nucleares u otros fines nucleares explosivos o para obtener la capacidad de adquirir armas nucleares. Al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados por el Comité Zangger en relación con el régimen de no proliferación, la Conferencia señala asimismo que algunos elementos incluidos en la lista de los artículos que entrañan la aplicación de las salvaguardias son esenciales para el desarrollo de programas de energía nuclear con fines pacíficos. En este sentido, la Conferencia pide que el Comité Zangger continúe adoptando las medidas apropiadas para asegurar que los requerimientos de exportación por él establecidos no dificulten la adquisición de esos artículos por los Estados Partes para el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos."

(NPT/CONF.IV/DC/1/Add.3 (A), párr. 27)
